CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00650-2026-2031-CD
RU 48327-CD
22 OCTUBRE 2026 04:31 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROYECTO DE LEY N°

Proposición legislativa mediante la cual se propone fortalecer los recursos propios del Ministerio Público provenientes de la aplicación del principio de oportunidad, de las multas por denuncia calumniosa y del pago por reproducción de copias físicas.

El Diputado Nery Rodolfo FERNÁNDEZ NINA, perteneciente al grupo parlamentario del BUEN GOBIERNO, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución y de los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración del Congreso la siguiente

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE FORTALECE LOS RECURSOS PROPIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PROVENIENTES DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, DE LAS MULTAS POR DENUNCIA CALUMNIOSA Y DEL PAGO POR REPRODUCCIÓN DE COPIAS FÍSICAS

Artículo 1. Modificación del artículo 274 del Código Penal

Se adiciona, como último párrafo, al artículo 274 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, el texto siguiente:

> **"Artículo 274. Conducción en estado de ebriedad o drogadicción**
>
> [...]

Si la conducta no ha ocasionado lesión o daño concreto a una persona natural, persona jurídica o bien estatal determinado, la sociedad tiene la condición de agraviada por la afectación de la seguridad pública. Exclusivamente para la aplicación del principio de oportunidad, el Ministerio Público interviene conforme a los numerales 10, 11 y 12 del artículo 2 del Código Procesal Penal, sin asumir la condición de actor civil ni la titularidad de una pretensión indemnizatoria propia."

Artículo 2. Modificación del artículo 402 del Código Penal

Se incorporan dos últimos párrafos al artículo 402 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"Artículo 402. Denuncia calumniosa

[...]

Cuando la denuncia calumniosa ha sido presentada ante el Ministerio Público o ha originado una investigación fiscal, el importe proveniente de la pena de multa, impuesta por este delito, constituye ingreso público del Pliego Ministerio Público y se incorpora a su presupuesto institucional en la fuente de financiamiento correspondiente, conforme a las normas de los sistemas nacionales de Presupuesto Público, Tesorería y Contabilidad.

La asignación presupuestaria de la multa no comprende ni afecta la reparación civil que corresponda a la persona falsamente denunciada."

Artículo 3. Incorporación de los numerales 10, 11, 12 y 13 al artículo 2 del Código Procesal Penal

Se incorporan los numerales 10, 11, 12 y 13 al artículo 2 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

"Artículo 2. Principio de oportunidad

[...]

10. En el delito previsto en el artículo 274 del Código Penal, cuando no exista una persona natural o jurídica directamente ofendida o perjudicada ni daño concreto a un bien estatal determinado, el Ministerio Público representa a la sociedad exclusivamente para la aplicación del principio de oportunidad. Esta atribución se ejerce dentro de los presupuestos, impedimentos y garantías establecidos en el presente artículo y no le confiere la condición de actor civil.

11. En el supuesto del numeral 10, el monto constituye una prestación pecuniaria de configuración legal vinculada a la aplicación del principio de oportunidad. No tiene naturaleza de pena de multa ni corresponde a una indemnización por daño propio del Ministerio Público. Es el único pago exigible por este concepto, no constituye un aporte adicional y no puede acumularse, por el mismo fundamento, con la prestación

prevista en el numeral 5. Su determinación se sujeta a criterios generales, objetivos y públicos, atendiendo a la entidad del hecho y a la capacidad económica del obligado, mediante decisión motivada. Su importe se abona a través de canales institucionales y se incorpora al presupuesto del Pliego Ministerio Público, en la fuente de financiamiento que corresponda conforme a las normas de los sistemas nacionales de Presupuesto Público, Tesorería y Contabilidad.

12. El régimen especial no comprende las pretensiones de reparación por daños concretos de personas naturales, personas jurídicas o del Estado. En tales supuestos se aplican las reglas generales sobre reparación civil y representación del agraviado. Las procuradurías públicas conservan la defensa de los intereses estatales, patrimoniales y no patrimoniales, que les corresponde conforme al artículo 47 de la Constitución y a la normativa del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Si el proceso continúa en sede jurisdiccional, la representación se rige por las reglas generales.

13. En el supuesto del numeral 10, se aplican las siguientes reglas especiales:

a) El fiscal verifica los presupuestos legales y obtiene el consentimiento libre e informado del imputado, con asistencia de su abogado defensor. En acta se consignan los hechos comprendidos, la procedencia del principio de oportunidad, el monto determinado y su motivación, la aceptación del imputado, la modalidad y el plazo de pago y las consecuencias del incumplimiento. Sin aceptación del monto y de las condiciones de pago no se perfecciona el acuerdo.

b) Para efectos del numeral 2, la condición económica del régimen especial se satisface con el pago íntegro del monto previsto en el numeral 11. Las reglas de los numerales 3 y 4 sobre el acta, el plazo y los efectos del pago se aplican con las adecuaciones establecidas en el presente numeral, sin generar un segundo pago por el mismo concepto. Esta regla no extingue pretensiones de reparación por daños concretos, cuya existencia determina la aplicación del numeral 12.

c) El pago puede efectuarse al contado o mediante cuotas expresamente aceptadas por el imputado. El plazo total no puede exceder de nueve meses, contados desde la suscripción del acta. El cronograma identifica el importe y vencimiento de cada cuota y los canales institucionales para su abono.

d) Celebrado el acuerdo, el fiscal emite la disposición de abstención del ejercicio de la acción penal. Si existe un plazo de pago, sus efectos quedan suspendidos hasta el cumplimiento íntegro de la obligación. Verificado documentalmente el pago total, el fiscal deja constancia de su cumplimiento y dispone el archivo correspondiente, con los efectos establecidos en el numeral 4.

e) Ante el incumplimiento de una cuota o del pago total dentro del plazo acordado, el fiscal verifica el vencimiento y la falta de acreditación del abono y emite disposición motivada para promover la acción penal conforme al numeral 4. Los pagos parciales no producen el archivo ni constituyen reconocimiento de responsabilidad penal. Al quedar sin efecto el acuerdo por incumplimiento, los importes abonados se devuelven al obligado conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería y no se convierten en pena de multa.

f) Si durante el procedimiento se advierte un daño concreto comprendido en el numeral 12, no se aplica el régimen especial y se procede conforme a las reglas generales, garantizando la intervención del agraviado o de la procuraduría pública competente. Las controversias sobre la delimitación del supuesto especial se resuelven mediante decisión motivada y con observancia de los mecanismos de control previstos en el ordenamiento.

g) El acuerdo y el fraccionamiento no autorizan a prolongar la detención del imputado ni a exceder los plazos legales de las actuaciones fiscales o judiciales. La percepción, el registro y la administración de los pagos corresponden a los órganos administrativos competentes del Ministerio Público. Los fiscales y el personal del despacho no reciben directamente dinero de los obligados."

Artículo 4. Adición del artículo 94-A al Código Procesal Penal

Se adiciona el artículo 94-A al Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

"Artículo 94-A. Representación de la sociedad para el supuesto especial del principio de oportunidad

En el delito previsto en el artículo 274 del Código Penal, la sociedad tiene la condición de agraviada por la afectación de la seguridad pública. Cuando concurran los requisitos del numeral 10 del artículo 2, el Ministerio Público ejerce su representación exclusivamente para la aplicación fiscal del principio de oportunidad.

Esta representación no lo convierte en actor civil ni le atribuye una pretensión indemnizatoria propia. Tampoco sustituye la defensa jurídica de los intereses del Estado a cargo de las procuradurías públicas ni altera la representación que corresponda cuando exista daño concreto o el proceso continúe en sede jurisdiccional."

Artículo 5. Modificación del numeral 1 del artículo 138 del Código Procesal Penal

Se modifica el numeral 1 del artículo 138 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los términos siguientes:

"Artículo 138. Obtención de copias

1. Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia simple o certificada de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De dicha solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa, al momento en que se interpone. Las copias solicitadas se otorgan en forma física o digitalizada. La emisión de copias digitalizadas es gratuita.

Si las copias físicas son expedidas por el Ministerio Público, el solicitante abona únicamente el costo efectivo de reproducción, sustentado técnicamente y aprobado y publicado conforme a las normas aplicables en el Texto Único de Procedimientos Administrativos o instrumento de gestión que legalmente corresponda. No se incluyen cargos por búsqueda, investigación, evaluación jurídica, tramitación de la causa ni conceptos adicionales. El importe constituye ingreso público del Pliego Ministerio Público y se incorpora a su presupuesto institucional conforme a las

normas presupuestarias, de tesorería y contabilidad. El pago no condiciona el acceso, la revisión ni la entrega digital gratuita de las actuaciones.

Están exonerados quienes cuenten con defensa pública, las víctimas asistidas por los servicios públicos de asistencia legal, las personas a quienes se haya concedido auxilio judicial y quienes se encuentren en los demás supuestos de gratuidad previstos por ley."

[...]

Artículo 6. Naturaleza de los montos recaudados y administración presupuestaria

Los montos recaudados conforme a la presente ley constituyen ingresos públicos del Pliego Ministerio Público y se incorporan a su presupuesto institucional, en la fuente de financiamiento correspondiente, con sujeción a los sistemas nacionales de Presupuesto Público, Tesorería y Contabilidad. No pueden administrarse mediante cuentas, fondos o mecanismos ajenos al presupuesto institucional.

Artículo 7. Destino prioritario de recursos

Los recursos se destinan prioritariamente al fortalecimiento de los servicios fiscales; a las unidades de flagrancia y la atención y protección de víctimas y testigos; a los servicios de medicina legal y ciencias forenses; a la infraestructura fiscal, el equipamiento tecnológico y a los sistemas de registro; y, asimismo, al seguimiento del principio de oportunidad y la capacidad institucional para detectar y procesar denuncias calumniosas. Su ejecución se efectúa dentro de los créditos presupuestarios autorizados y no genera remuneraciones, bonificaciones ni beneficios personales.

Artículo 8. Transparencia y control

El Ministerio Público publica semestralmente en su Portal de Transparencia Estándar información desagregada sobre:

a) el número de principios de oportunidad comprendidos en la presente ley y sus montos determinados y recaudados;

b) las multas por denuncia calumniosa transferidas a su pliego;

c) la distribución por distrito fiscal; y

d) el destino y ejecución de los recursos.

La información se presenta separadamente por fuente y sin revelar datos personales ni información sujeta a reserva. La Contraloría General de la República ejerce el control gubernamental correspondiente.

Artículo 9. Objetividad fiscal y separación de funciones

La procedencia del principio de oportunidad y la determinación del monto se sustentan exclusivamente en los presupuestos legales y en criterios generales, objetivos, públicos y verificables. Se prohíbe establecer metas de recaudación como indicadores de desempeño fiscal o como criterios de evaluación, permanencia o promoción de fiscales.

El fiscal evalúa la procedencia del mecanismo, motiva la determinación del monto y verifica documentalmente el pago. La percepción, el registro, la conciliación y la administración de los ingresos corresponden a los órganos administrativos competentes, mediante canales institucionales de pago. Los fiscales y el personal del despacho no reciben directamente dinero de los obligados.

La asignación presupuestaria no se efectúa automáticamente a favor del despacho interviniente en proporción a los montos determinados o recaudados. Se prohíbe vincular estos ingresos con remuneraciones, bonificaciones, incentivos o beneficios personales. Su ejecución se sujeta a las prioridades institucionales, a los créditos autorizados y al control gubernamental.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Adecuación reglamentaria

El Ministerio Público adecúa el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, que requiere esta ley, así como los instrumentos de gestión que regulan la expedición de copias físicas dentro de los sesenta días calendario siguientes a su publicación.

La adecuación comprende los criterios y la tabla general de determinación del monto, el fraccionamiento, la motivación, la acreditación del pago, las devoluciones por pagos indebidos, la separación de funciones fiscales y administrativas y los mecanismos de control. Respecto de las copias físicas, comprende la metodología de cálculo del costo efectivo de reproducción, la publicidad de los importes y las exoneraciones. La regulación no puede introducir conceptos de cobro no autorizados por ley ni metas de recaudación fiscal.

Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público coordina con el Poder Judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco de la Nación el circuito de identificación, transferencia y registro de las multas comprendidas en el artículo 402 del Código Penal.

Segunda. Financiamiento de la Implementación

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público y a los recursos generados por su aplicación, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera. Entrada en vigor

La presente ley entra en vigor a los sesenta días calendario siguientes a su publicación, salvo la primera disposición complementaria final, que entra en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera. Aplicación temporal

Las modificaciones referidas al principio de oportunidad se aplican a los procedimientos iniciados después de la entrada en vigor de la presente ley y no afectan acuerdos aprobados ni pagos efectuados con anterioridad.

La regla sobre el destino de la multa prevista en el artículo 402 del Código Penal se aplica únicamente a las multas impuestas mediante sentencia firme por hechos cometidos después de la entrada en vigor de la presente ley.

Nery Fernandez Mina
VOCERO

LILA PRADO VALLEJOS
DIPUTADO

FERNANDO GARCIA RUIZ

NATHALY MOLINA SOTO

NERY FERNANDEZ MINA

ROSSANA ALAYZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Delimitación del problema

El principio de oportunidad permite que el Ministerio Público, dentro de los presupuestos legales y con consentimiento del imputado, se abstenga de ejercer la acción penal. La presente propuesta establece una regulación especial para el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, previsto en el artículo 274 del Código Penal, cuando no exista una persona directamente ofendida o perjudicada ni daño concreto a un bien estatal determinado. La conducta compromete la seguridad pública; sin embargo, la inexistencia de una víctima individual no significa, por sí sola, que deba descartarse toda afectación colectiva o consecuencia civil.

En este respecto, durante años, el Ministerio Público tramitó estos casos, determinando el monto aplicable y recibiendo los pagos efectuados en el marco del principio de oportunidad. Esta práctica respondía a que la sociedad era considerada agraviada y a que el Ministerio Público es el organismo constitucionalmente encargado de representar a la sociedad, defender la legalidad, perseguir el delito y promover la acción penal.

Sin embargo, mediante las Casaciones 103-2017-Junín, de 15 de agosto de 2017, y 802-2019-Junín, de 3 de agosto de 2021, en primer lugar, se modificó, el entendimiento operative de esta institución jurídica al considerar que la sociedad agraviada debía ser representada por el Estado a través de una procuraduría pública; específicamente, por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el delito de conducción en estado de ebriedad; asimismo, en un segundo lugar, se decidió reafirmar que el Ministerio Público no debía asumir simultáneamente la persecución penal y la posición de actor civil.

Pero, si bien la jurisprudencia resolvió un problema procesal con las disposiciones entonces vigentes, dejó subsistente una cuestión legislativa: *quién debe recibir y administrar el monto fijado cuando el caso concluye en sede fiscal mediante principio de oportunidad, no existe actor civil, no se judicializa una pretensión resarcitoria y no existe una víctima individual que haya sufrido un daño concreto.*

La ausencia de una regla legal expresa al respecto ha producido fragmentación de criterios, pérdida de trazabilidad sobre los recursos, duplicación de intervenciones institucionales y una desconexión entre la entidad que realiza la investigación, celebra el acuerdo, controla el pago y dispone el archivo, y la entidad a la que se atribuye la representación patrimonial de la sociedad.

A este problema se suma el impacto institucional de la denuncia calumniosa. Quien activa deliberadamente el sistema penal, mediante un hecho que sabe inexistente, obliga al Ministerio Público a emplear fiscales, asistentes, peritos, personal administrativo, infraestructura y sistemas informáticos en actuaciones carentes de fundamento. Por ello, aunque en el artículo 402 del Código Penal se prevé una pena de multa, la legislación no asigna expresamente su importe a la institución que soportó directamente la carga investigativa. La ausencia de esta regla debilita el efecto de recuperación institucional y desconecta la consecuencia pecuniaria del costo público provocado.

Asimismo, la expedición de copias físicas de carpetas fiscales consume papel, tóner, equipos, energía y horas de trabajo. Desde la modificación introducida por la Ley 32068, el numeral 1 del artículo 138 del Código Procesal Penal reconoce expresamente que las copias pueden otorgarse en formato físico o digitalizado y que la emisión digital es gratuita. Sin embargo, la ley procesal no establece, con igual

precisión, que el pago por copias físicas expedidas por el Ministerio Público deba limitarse al costo efectivo de reproducción, al ingreso a su pliego y a sujetarse a reglas de transparencia y exoneración. Esta omisión genera incertidumbre sobre la naturaleza y destino del cobro.

1.2. Evidencia institucional disponible

La información estadística proporcionada por el Ministerio Público permite identificar la presencia del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción en los registros vinculados con la aplicación del principio de oportunidad, así como la carga de trabajo que representa su atención.

a) Registros nacionales vinculados al principio de oportunidad

El archivo estadístico denominado "DELITOS CON PRIN OPORT NACIONAL 2024 2026" contiene información de alcance nacional, desagregada por año, distrito fiscal, delito y estado de tramitación. Su fuente es el Sistema de Gestión Fiscal y la Bandeja Fiscal, y su elaboración corresponde a la Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística del Ministerio Público.[1]

Periodo	Total de registros de los delitos comprendidos en el archivo	Registros de conducción en estado de ebriedad o drogadicción	Participación de este delito
2024	14 257	5 740	40,26 %
2025	9 549	3 493	36,58 %
Enero–agosto de 2026	5 238	1 857	35,45 %

Los resultados corresponden a la sumatoria de la columna "Cantidad" del archivo remitido. Para identificar el delito comprendido en la propuesta se seleccionó la descripción "Conducción en estado de ebriedad o drogadicción".

Estos registros incluyen diferentes estados de tramitación, como calificación, investigación preliminar, preparatoria e intermedia, y determinadas categorías expresamente identificadas como concluidas. Por tanto, no deben presentarse como una cifra uniforme de acuerdos cumplidos, archivos definitivos, personas beneficiadas o pagos efectivamente realizados. Tampoco todos los registros pertenecen al ámbito exclusivamente fiscal que delimita la propuesta.

Las fechas de procesamiento consignadas son el 6 de enero de 2025 para la información de 2024, el 5 de enero de 2026 para la de 2025 y el 6 de septiembre de 2026 para la de enero a agosto de 2026. Este último periodo es parcial y no resulta directamente comparable con los años completos.

b) Carga fiscal reportada en Arequipa

El Informe N.º 000150-2026-MP-FN-UEDFAREQ-AGI, de 9 de septiembre de 2026, elaborado por el Área de Gestión de Indicadores de Arequipa, presenta cuadros de casos ingresados por conducción

[1] Ministerio Público, Oficina de Modernización, Gestión de la Información y Estadística. Archivo "DELITOS CON PRIN OPORT NACIONAL 2024 2026", hoja "Hoja2 (2)". Fuente: Sistema de Gestión Fiscal y Bandeja Fiscal. Elaboración propia de las sumatorias y porcentajes sobre el archivo proporcionado. Como antecedente documental de la atención de la solicitud, véanse la Carta N.º 000757-2026-MP-FN-PJFS-DFLE y el Proveído N.º 302-2026-TRANSPARENCIA-PJFS-DFLE, ambos de 17 de septiembre de 2026; este último identifica el Oficio N.º 001060-2026-MP-FN-GG-OGPPMO-OMGIE.

en estado de ebriedad o drogadicción en fiscalías provinciales penales, mixtas y de flagrancia. El documento señala como fecha de corte el 31 de agosto.2

Dependencias reportadas	2025	2026
Fiscalías provinciales penales y mixtas	827	4871
Fiscalías de flagrancia	1687	4284

Estas cifras corresponden a casos ingresados, no a principios de oportunidad efectivamente cumplidos ni a ingresos recaudados. Se presentan separadas de la serie nacional porque responden a una unidad de registro y finalidad distintas. No se utilizan para calcular una tasa de crecimiento ni para proyectar automáticamente la recaudación institucional.

c) Alcance de la evidencia

La información evidencia la relevancia operativa del delito comprendido en la propuesta y sustenta la necesidad de contar con reglas claras para su tratamiento. Sin embargo, no permite determinar, por sí sola, cuántos registros cumplen todos los requisitos del régimen especial, qué proporción culmina con pago íntegro ni cuánto recaudaría el Ministerio Público.

La estimación económica requiere información adicional sobre montos determinados, pagos realizados, incumplimientos y destinatarios actuales de los recursos. En consecuencia, los datos de carga fiscal no deben convertirse automáticamente en una proyección de ingresos presupuestarios.

Ingresos institucionales reportados para Arequipa

Mediante el Oficio N.° 000245-2026-MP-FN-OTES, de 20 de enero de 2026, la Gerencia de Tesorería del Ministerio Público informó los ingresos por servicios de recaudación de códigos TUPA correspondientes a Arequipa durante los años 2024 y 2025, así como una estimación proyectada para 2026.[3]

El documento reporta ingresos totales de S/ 753 048,95 en 2024 y S/ 703 422,05 en 2025. Dentro de estos totales, el rubro denominado "Reparación principio de oportunidad" registra S/ 583 772,30 y S/ 561 374,02, respectivamente. Para 2026, proyecta ingresos totales de S/ 1 193 077,52, de los cuales S/ 959 949,57 corresponden al citado rubro.

Estas cifras constituyen evidencia de ingresos institucionales y deben conservar las denominaciones utilizadas por la fuente. No acreditan el costo efectivo de reproducción de copias ni identifican exclusivamente pagos correspondientes al delito previsto en el artículo 274 del Código Penal. La

[2] Ministerio Público, Área de Gestión de Indicadores de Arequipa. Informe N.° 000150-2026-MP-FN-UEDFAREQ-AGI, de 9 de septiembre de 2026, dirigido a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa. Cuadros de casos ingresados de los años 2025 y 2026, con el corte señalado en el documento.

[3] Ministerio Público, Gerencia de Tesorería. Oficio N.° 000245-2026-MP-FN-OTES, de 20 de enero de 2026, dirigido al gerente administrativo de la Unidad Ejecutora del Distrito Fiscal de Arequipa, en atención al Oficio N.° 000110-2026-MP-FN-UEDFAREQ, expediente PJFP-A20260000006, pp. 1 y 2.

información de 2026 constituye una proyección formulada en enero de ese año y no una recaudación efectivamente verificada.

Periodo	Total informado	Componente reparación/principio de oportunidad
2024	S/ 753 048,95	S/ 583 772,30
2025	S/ 703 422,05	S/ 561 374,02
Proyección 2026	S/ 1 193 077,52	S/ 959 949,57

Las cifras consignadas se sustentan en el Oficio N.º 000245-2026-MP-FN-OTES, de 20 de enero de 2026, mediante el cual la Gerencia de Tesorería del Ministerio Público informó los ingresos por servicios de recaudación de códigos TUPA correspondientes a Arequipa durante 2024 y 2025, así como una estimación proyectada para 2026.[4]

Estos datos acreditan antecedentes de recaudación institucional y su relevancia económica. Sin embargo, no representan el costo efectivo de reproducción de copias ni identifican exclusivamente pagos provenientes del delito previsto en el artículo 274 del Código Penal. El rubro "Reparación principio de oportunidad" conserva la denominación utilizada por la fuente, sin que ello determine la naturaleza jurídica del régimen especial propuesto.

La información de 2026 constituye una proyección formulada en enero de dicho año y no una recaudación efectivamente verificada. Asimismo, las cifras corresponden únicamente a Arequipa y no deben extrapolarse automáticamente al ámbito nacional ni considerarse una estimación del rendimiento financiero de la futura ley.

1.3 Causas del problema

- El artículo 2 del Código Procesal Penal no contiene el régimen especial que se propone establecer para determinar la naturaleza, el destinatario y la administración del monto aplicable al delito del artículo 274 del Código Penal, en los supuestos expresamente delimitados por la iniciativa.
- Las reglas sobre el agraviado y su representación, previstas en el artículo 94 del Código Procesal Penal, requieren articularse con la intervención especial propuesta para el Ministerio Público, sin atribuirle una pretensión indemnizatoria propia ni desplazar las competencias de las procuradurías públicas.
- La coexistencia de sanciones administrativas de tránsito, reparación civil y pagos vinculados al principio de oportunidad exige precisar sus diferentes fundamentos, finalidades y destinatarios.

[4] *Ministerio Público, Gerencia de Tesorería. Oficio N.º 000245-2026-MP-FN-OTES, de 20 de enero de 2026, dirigido al gerente administrativo de la Unidad Ejecutora del Distrito Fiscal de Arequipa, expediente PJFP-A20260000006, pp. 1 y 2.*

- Las casaciones examinadas interpretan las reglas vigentes sobre representación de la sociedad agraviada. La iniciativa propone introducir una regulación especial para la aplicación fiscal del principio de oportunidad, cuyo alcance debe diferenciarse de la representación en sede jurisdiccional.
- La regulación administrativa no resulta suficiente, por sí sola, para establecer el régimen especial de asignación institucional de ingresos que plantea la propuesta.
- La asignación de ingresos a la institución que decide sobre la aplicación del principio de oportunidad exige salvaguardas expresas que separen la decisión fiscal de la percepción y administración financiera, y que excluyan incentivos recaudatorios.
- El artículo 402 del Código Penal sanciona la denuncia calumniosa, pero no establece la asignación específica del importe de la pena de multa al Ministerio Público que propone esta iniciativa.
- El artículo 138 del Código Procesal Penal garantiza la gratuidad de las copias digitalizadas, pero no establece expresamente en su texto el límite del cobro, el destino presupuestario y las exoneraciones que la propuesta contempla para las copias físicas expedidas por el Ministerio Público.

1.4. Consecuencias

Las consecuencias derivadas de las causas antes referidas son las siguientes:

- Criterios fiscales y judiciales no uniformes sobre la identificación del agraviado.
- Mayor carga de coordinación y notificación en procedimientos diseñados para una conclusión célere.
- Inseguridad respecto de la titularidad, recaudación y destino presupuestario de los montos.
- Menor correspondencia entre la carga operativa asumida por el Ministerio Público y los recursos disponibles para sostenerla.
- Riesgo de confundir una sanción administrativa, una reparación por daño concreto y el monto que condiciona la abstención penal.
- Empleo improductivo de recursos fiscales en los casos de denuncias deliberadamente falsas, sin una regla que asigne al Ministerio Público la multa penal correspondiente.
- Recuperación no uniforme de los costos materiales de reproducción física y riesgo de cobros desvinculados del costo efectivo.

1.5. Antecedentes legislativos y normativos

1.5.1. Antecedentes legislativos

- El Decreto Legislativo 635, que aprueba el Código Penal, constituye el antecedente sustantivo de la iniciativa. Sus artículos 274 y 402 regulan, respectivamente, la conducción en estado de ebriedad o drogadicción y la denuncia calumniosa. La propuesta incorpora reglas especiales relacionadas con la representación de la sociedad y el destino institucional de determinados pagos, sin incrementar las penas previstas para dichos delitos.
- El Decreto Legislativo 957, que aprueba el Código Procesal Penal, constituye el antecedente procesal principal. Su artículo 2 regula el principio de oportunidad, incluidos sus presupuestos, el consentimiento del imputado, la reparación, el acuerdo y los efectos del cumplimiento e incumplimiento. Los artículos 94 y 138 regulan la condición de agraviado y la obtención de copias, respectivamente. La iniciativa se articula con estas disposiciones mediante reglas expresas para el supuesto especial propuesto.

- La Ley 30076 introdujo modificaciones al régimen del principio de oportunidad y dispuso el adelanto de la vigencia del artículo 2 del Código Procesal Penal en todo el territorio nacional. Constituye un antecedente relevante de su aplicación nacional y de sus restricciones legales.[5]
- El Decreto Legislativo 1695, publicado el 20 de enero de 2026, derogó el numeral 8 del artículo 2 del Código Procesal Penal, referido a determinados supuestos de minería ilegal. Aunque dicha materia no integra el objeto de esta iniciativa, esta modificación debe considerarse al identificar el texto legal sobre el que se incorporan los nuevos numerales, sin restablecer el numeral derogado.[6]
- La Ley 32068 modificó, entre otros, el numeral 1 del artículo 138 del Código Procesal Penal y estableció expresamente la gratuidad de las copias digitalizadas. La presente propuesta mantiene dicha garantía y precisa las condiciones del pago por reproducción física y su destino presupuestario.[7]
- El Decreto Legislativo 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, constituye el marco legislativo de referencia para preservar las competencias de las procuradurías públicas y delimitar la intervención especial propuesta para el Ministerio Público.

1.5.2. Antecedentes administrativos relacionados

- La Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2508-2013-MP-FN incorporó una tabla de referencias para la reparación civil por conducción en estado de ebriedad. Su denominación y contenido permiten identificar el tratamiento administrativo precedente, que debe diferenciarse de la nueva naturaleza jurídica que propone establecer la iniciativa.
- La Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1245-2018-MP-FN aprobó el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, cuya adecuación resultará necesaria respecto de los extremos comprendidos en la nueva ley.
- La Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 2074-2026-MP-FN aprobó la directiva técnica sobre aplicación del principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio por las fiscalías que conocen casos con detenidos en flagrancia delictiva. Constituye un antecedente operativo que también deberá adecuarse en cuanto resulte incompatible con el régimen especial aprobado.[8]
- Estas resoluciones son antecedentes administrativos y no sustituyen la habilitación legal requerida para establecer la naturaleza y asignación institucional del nuevo pago. La jurisprudencia relevante se examina separadamente en el numeral 4.5.

II. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

2.1. Objetivo general

Fortalecer los recursos propios del Ministerio Público mediante reglas sobre el monto derivado de la aplicación del principio de oportunidad en el delito previsto en el artículo 274 del Código Penal, dentro

[5] Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, que modifica diversos cuerpos normativos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana; modificaciones al artículo 2 del Código Procesal Penal y primera disposición complementaria final.

[6] Decreto Legislativo 1695, publicado el 20 de enero de 2026, disposición complementaria derogatoria única.

[7] Ley 32068, publicada el 21 de junio de 2024, artículo único, modificación del numeral 1 del artículo 138 del Código Procesal Penal.

[8] Fiscalía de la Nación. Resolución N.º 2074-2026-MP-FN, de 16 de julio de 2026, que aprueba la directiva técnica "Aplicación del Principio de Oportunidad y el Acuerdo Reparatorio por las Fiscalías que conocen casos con detenidos en flagrancia delictiva".

del supuesto especial regulado; el destino de las multas por denuncia calumniosa; y la recuperación del costo efectivo de reproducción de copias físicas, preservando la objetividad fiscal, las competencias de las procuradurías públicas y el acceso a la justicia.

2.2. Objetivos específicos

1. Precisar la condición de la sociedad como agraviada en el delito previsto en el artículo 274 del Código Penal y delimitar el régimen especial aplicable cuando no exista una persona directamente ofendida o perjudicada ni daño concreto a un bien estatal determinado.

2. Reconocer la representación especial del Ministerio Público exclusivamente para la aplicación fiscal del principio de oportunidad en el supuesto delimitado, sin atribuirle la condición de actor civil ni una pretensión indemnizatoria propia.

3. Precisar la naturaleza jurídica del único monto exigible por dicho régimen y asignar íntegramente su importe al Ministerio Público, sin crear un aporte adicional ni duplicar pagos por el mismo fundamento.

4. Preservar el derecho a la reparación civil de las personas o entidades que hayan sufrido daños concretos, conforme a las reglas generales aplicables.

5. Mantener las competencias de las procuradurías públicas para la defensa de los intereses estatales, patrimoniales y no patrimoniales, sin sustituir la representación que corresponda en sede jurisdiccional.

6. Separar la decisión fiscal de la percepción y administración financiera de los ingresos, mediante salvaguardas que prohíban metas recaudatorias, beneficios personales y asignaciones automáticas al despacho fiscal en proporción a los montos obtenidos.

7. Asegurar la incorporación de los ingresos al presupuesto institucional, en la fuente de financiamiento que corresponda, así como su trazabilidad, transparencia, control y destino institucional.

8. Asignar al Ministerio Público el importe de la pena de multa por denuncia calumniosa en los supuestos previstos por la propuesta, preservando su naturaleza sancionadora y la reparación civil de la persona falsamente denunciada.

9. Regular el pago por copias físicas como recuperación del costo efectivo de reproducción, preservando la consulta de las actuaciones, la gratuidad de las copias digitalizadas y las exoneraciones necesarias para garantizar el acceso a la justicia.

III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

3.1 Autonomía y funciones del Ministerio Público

El artículo 158 de la Constitución reconoce al Ministerio Público como organismo autónomo. Asimismo, el artículo 159 le atribuye la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, la representación de la sociedad en los procesos judiciales, la conducción de la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Estas competencias integran una función constitucional unitaria: proteger la legalidad y los intereses colectivos mediante una actuación objetiva e independiente.

La representación de la sociedad en los procesos judiciales no debe interpretarse aisladamente. Su contenido se conecta con la defensa de los intereses públicos y con la titularidad de la acción penal. En tal sentido, el legislador posee margen de configuración para precisar los efectos procesales y patrimoniales de dicha representación, siempre que no convierta al fiscal en defensor de un interés privado incompatible con su deber de objetividad.

La propuesta circunscribe la intervención especial del Ministerio Público a la aplicación fiscal del principio de oportunidad en el supuesto delimitado del artículo 274 del Código Penal. Esta intervención no le atribuye un daño propio ni lo convierte en actor civil. La asignación del ingreso se fundamenta en la disposición legal propuesta y se acompaña de la separación entre funciones fiscales y administrativas prevista en el artículo 8-A. Se mantienen las competencias de las procuradurías públicas y las reglas generales aplicables cuando exista daño concreto o el proceso continúe en sede jurisdiccional.

3.2 La defensa jurídica del Estado y el artículo 47 de la Constitución

El artículo 47 de la Constitución dispone que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a ley. Ello, desde luego, en el entendido de que la sociedad y el Estado se relacionan. Pero no son conceptos idénticos.

Desde esta perspectiva, en el caso de los delitos de peligro abstracto, el bien jurídico protegido pertenece a la colectividad y la lesión penal consiste en la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y, no necesariamente, en un menoscabo patrimonial sufrido por una entidad estatal.

En razón de lo manifestado, la propuesta que se presenta no priva a las procuradurías de la defensa del Estado y delimita dos planos: i) el procedimiento fiscal de oportunidad sin daño concreto, en el cual actúa el Ministerio Público; y ii) la defensa de daños e intereses estatales determinados o la actuación en sede judicial, en los que interviene la procuraduría competente.

La atribución del Ministerio Público de representar a la sociedad no determina, por sí misma, la titularidad institucional de los pagos derivados de un delito. La asignación propuesta se sustenta en una disposición legal expresa y se distingue de la defensa jurídica de los intereses estatales atribuida a las procuradurías públicas.9

La intervención especial se circunscribe a la aplicación fiscal del principio de oportunidad en el supuesto legal delimitado. No comprende una pretensión indemnizatoria propia ni la constitución del Ministerio Público como actor civil para obtener estos recursos. Las procuradurías mantienen la defensa de los intereses estatales, patrimoniales y no patrimoniales, conforme al ordenamiento. Si existe daño concreto o el proceso continúa en sede jurisdiccional, se aplican las reglas generales. La diferenciación entre sociedad y Estado no constituye, por sí sola, una exclusión de las competencias de la defensa jurídica estatal

[9]Constitución Política del Perú, artículos 47, 158 y 159; Decreto Legislativo 1326, artículo 27, sobre el procurador público como funcionario que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional.

3.3. Objetividad fiscal y separación entre decisión y gestión de los ingresos

La asignación de ingresos al Ministerio Público exige salvaguardas que impidan vincular la decisión fiscal con objetivos de recaudación. El fortalecimiento institucional constituye una consecuencia presupuestaria de la ley y no un criterio para decidir la procedencia del principio de oportunidad, determinar sus beneficiarios o fijar los montos.

La propuesta separa la función fiscal de la gestión financiera. El fiscal evalúa los presupuestos legales, motiva el monto y verifica documentalmente su cumplimiento. Los órganos administrativos competentes perciben, registran, concilian y administran los ingresos mediante canales institucionales. Se excluye la recepción directa de dinero por el despacho fiscal.

La determinación del monto se sujeta a criterios generales, objetivos, públicos y verificables, con consideración de la entidad del hecho y de la capacidad económica del obligado. Se prohíben las metas recaudatorias como indicadores de desempeño fiscal y la asignación automática de recursos al despacho en proporción a lo obtenido. Tampoco se permiten remuneraciones, bonificaciones o beneficios personales vinculados a estos ingresos.

Estas garantías se complementan con la trazabilidad, la publicación de información agregada y el control gubernamental. Su finalidad es impedir que el rendimiento económico del mecanismo sustituya los criterios de legalidad y objetividad. La separación administrativa reduce el riesgo identificado, sin desconocer que la percepción de ingresos por la misma institución exige supervisión permanente.10

3.4 Identificación de normas modificadas

Norma	Artículo	Modificación
Código Penal, Decreto Legislativo 635	274	Incorpora regla sobre sociedad agraviada y representación fiscal para el principio de oportunidad sin daño concreto.
Código Penal, Decreto Legislativo 635	402	Asigna al Pliego Ministerio Público la multa penal si la denuncia calumniosa fue presentada ante dicha entidad o generó investigación fiscal, sin afectar la reparación civil.
Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957	2	Incorpora numerales 10, 11 y 12 sobre representación, pago íntegro y protección de víctimas.
Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957	94-A (nuevo)	Regula la representación especial de la sociedad y delimita las competencias de procuradurías.
Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957	138.1	Regula el costo efectivo de las copias físicas expedidas por el Ministerio Público, su destino presupuestario, la gratuidad digital y las exoneraciones.

[10]Código Procesal Penal, Título Preliminar, artículo IV, numeral 2, sobre la actuación objetiva del Ministerio Público; Constitución Política del Perú, artículo 82, sobre la Contraloría General de la República.

La modificación del artículo 138 se integra a la unidad de materia porque regula un recurso directamente asociado con una actuación fiscal prevista en el Código Procesal Penal. A diferencia de los montos derivados de consecuencias penales, el pago por copias mantiene naturaleza de recuperación del costo de reproducción y cuenta con salvaguardas propias.

3.5. Efectos de la vigencia en la legislación nacional

La iniciativa introduce una regulación especial para la aplicación fiscal del principio de oportunidad en el delito previsto en el artículo 274 del Código Penal, conforme a los requisitos establecidos en los nuevos numerales 10, 11 y 12 del artículo 2 del Código Procesal Penal. El artículo 94-A delimita la representación de la sociedad para este procedimiento, sin conferir al Ministerio Público la condición de actor civil ni una pretensión indemnizatoria propia, y preserva las competencias de las procuradurías públicas.

Asimismo, la modificación del artículo 402 del Código Penal mantiene las penas previstas para la denuncia calumniosa y establece el destino presupuestario del importe de la pena de multa cuando la denuncia haya sido presentada ante el Ministerio Público o haya originado una investigación fiscal. Esta asignación no comprende ni afecta la reparación civil que corresponda a la persona falsamente denunciada.

Por su parte, la modificación del numeral 1 del artículo 138 del Código Procesal Penal limita el pago por copias físicas expedidas por el Ministerio Público al costo efectivo de reproducción y regula su incorporación presupuestaria y las exoneraciones aplicables. Se preservan la gratuidad de las copias digitalizadas y el acceso y revisión de las actuaciones.

El artículo 8-A de la propuesta establece salvaguardas de objetividad mediante la separación entre la decisión fiscal y la gestión financiera de los ingresos. Prohíbe la recepción directa de dinero por el despacho fiscal, las metas recaudatorias como indicadores de desempeño, los beneficios personales y las asignaciones automáticas al despacho en proporción a los montos obtenidos.

La iniciativa preserva las competencias de la Procuraduría General del Estado, de las procuradurías públicas, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la Policía Nacional y de las autoridades de tránsito, con la delimitación especial prevista para el procedimiento fiscal de oportunidad. Mantiene las sanciones administrativas, las reglas del proceso inmediato cuando corresponda y los derechos de quienes hayan sufrido daños concretos. Fuera del supuesto especial regulado, se aplican las reglas generales sobre representación del agraviado y constitución en actor civil.

Como consecuencia de la aprobación de la ley, el Ministerio Público deberá adecuar el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 1245-2018-MP-FN, y los demás instrumentos internos pertinentes. La adecuación comprenderá los criterios de determinación del monto, la separación de funciones, los canales institucionales de pago, el registro de ingresos, las devoluciones, las exoneraciones y los mecanismos de control.

Finalmente, el Ministerio Público coordinará con el Poder Judicial, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco de la Nación, según sus competencias, los mecanismos de identificación, recaudación, transferencia y registro de los ingresos comprendidos en la ley. Su incorporación y utilización se sujetarán a las normas de los sistemas nacionales de Presupuesto Público, Tesorería y Contabilidad, así como a las reglas de aplicación temporal previstas en la propuesta.

El numeral 13 propuesto articula el régimen especial con las reglas generales del artículo 2 del Código Procesal Penal. Regula el consentimiento informado y la asistencia letrada, el contenido del acta, la aceptación del monto, el plazo máximo y el fraccionamiento. Asimismo, precisa que los efectos de la abstención quedan suspendidos mientras exista un saldo pendiente y que el archivo procede una vez acreditado el pago íntegro.

El incumplimiento determina la continuación de la persecución penal conforme a las reglas generales, sin atribuir valor de reconocimiento de responsabilidad a los pagos parciales. La devolución de estos importes evita que el Ministerio Público conserve una prestación cuyo presupuesto procesal no llegó a cumplirse. El régimen tampoco permite prolongar la detención ni desplazar los derechos de quienes acrediten daños concretos.

IV. FUNDAMENTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTAL

4.1 Competencia legislativa y prohibición de iniciativa de gasto

La proposición no crea ni aumenta gasto público. Establece una fuente legal de ingreso y dispone que su implementación se realice con cargo al presupuesto institucional y a los recursos recaudados, dentro de los créditos autorizados. Por tanto, no contraviene el artículo 79 de la Constitución ni el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

4.2 Legalidad de la pena y destino presupuestario de la multa

La incorporación propuesta al artículo 402 no crea una pena nueva ni modifica sus límites. La multa continúa siendo impuesta por el órgano jurisdiccional, con arreglo al principio de legalidad penal y a las reglas generales del Código Penal. La ley únicamente determina el destino presupuestario del importe si la denuncia calumniosa fue presentada ante el Ministerio Público o produjo una investigación fiscal.

Esta asignación no convierte la multa en tributo ni en reparación civil. Su naturaleza sancionadora permanece inalterada; el ingreso se registra en el presupuesto del Pliego Ministerio Público y su ejecución queda sometida a los sistemas administrativos del Estado y al control gubernamental.

4.2-A. Naturaleza jurídica del monto previsto para el principio de oportunidad

La propuesta establece, para el supuesto especial del artículo 274 del Código Penal sin víctima individual ni daño concreto, una prestación pecuniaria de configuración legal vinculada a la aplicación del principio de oportunidad. Su cumplimiento constituye una condición económica para la abstención del ejercicio de la acción penal, dentro de los presupuestos y límites del artículo 2 del Código Procesal Penal. No habilita un archivo discrecional ni sustituye la evaluación fiscal sobre la procedencia del mecanismo.

Esta caracterización corresponde al régimen que se propone introducir. La Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 2508-2013-MP-FN denominó expresamente los importes de su tabla como reparación civil por conducción en estado de ebriedad. Por ello, la iniciativa plantea una modificación legislativa y no una reinterpretación de aquella resolución administrativa.[11]

La reparación civil comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. El monto especial propuesto no se fija para indemnizar un daño propio del Ministerio Público. Sin embargo, la ausencia de víctima individual no excluye por sí sola un daño colectivo; por ello,

[11] Fiscalía de la Nación. Resolución N.° 2508-2013-MP-FN, de 26 de agosto de 2013, artículos primero y segundo y anexo "Tabla de referencias para la reparación civil por conducción en estado de ebriedad", publicada el 30 de agosto de 2013. Documento adjunto a la propuesta.

la calificación especial requiere una disposición legal expresa y no puede deducirse únicamente de aquella ausencia.[12]

Tampoco constituye una pena de multa, pues esta es una sanción impuesta al condenado por el órgano jurisdiccional y determinada en días-multa. El monto del régimen especial opera sin sentencia condenatoria. La multa por denuncia calumniosa conserva su carácter punitivo: únicamente se propone modificar el destino institucional de su importe, preservando la reparación civil de la persona falsamente denunciada.[13]

El régimen propuesto contempla un solo pago por este concepto y no un aporte institucional adicional. Se diferencia del numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal Penal, que contempla una prestación adicional con aprobación judicial a favor de una institución de interés social o del Estado. La propuesta establece una regla propia de no acumulación por el mismo fundamento.[14]

4.3 Igualdad, proporcionalidad y acceso a la justicia

La determinación del monto correspondiente al supuesto especial del artículo 274 del Código Penal debe sujetarse a criterios generales, objetivos y públicos, considerando la entidad del hecho y la capacidad económica del obligado. La decisión debe ser motivada y contemplar mecanismos de fraccionamiento, sin convertir la capacidad de pago en un criterio de selección de beneficiarios del principio de oportunidad. Conforme al artículo 9, la recaudación no constituye un indicador de desempeño fiscal ni habilita incentivos personales. El régimen especial tampoco extingue los derechos de reparación que correspondan por daños concretos.

4.4. Acceso a la justicia y costo de las copias físicas

El derecho de defensa comprende el acceso oportuno a las actuaciones. La propuesta conserva la gratuidad de las copias digitalizadas prevista en el numeral 1 del artículo 138 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 32068. El pago por soporte físico no condiciona la consulta ni la entrega digital y se limita al costo efectivo de reproducción, con publicidad y exoneraciones.15

Existe un antecedente institucional en el Poder Judicial. La Resolución Administrativa N.° 000481-2025-CE-PJ, que aprueba los aranceles para 2026, contempla en su disposición decimoquinta el pago por expedición de copias simples o certificadas de expedientes judiciales en trámite, conforme al cuadro aprobado y a las reglas de gratuidad aplicables. Este antecedente muestra que la reproducción material puede contar con un régimen de pago diferenciado del acceso a las actuaciones. No extiende

[12]Código Penal, Decreto Legislativo 635, artículos 92 y 93. La calificación del monto proyectado es una propuesta de reforma y no una descripción de la naturaleza de la reparación civil vigente.

[13]Código Penal, Decreto Legislativo 635, artículos 41 y 402. Texto oficial: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6359947/5582266-codigo-penal.pdf

[14]Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, artículo 2, numeral 5. Congreso de la República, Nota de Información Referencial sobre modificaciones al Nuevo Código Procesal Penal: https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/nir-23-24/nir_47.pdf

[15]Ley 32068, publicada el 21 de junio de 2024, modificatoria del artículo 138, numeral 1, del Código Procesal Penal. Texto oficial: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2299911-2

automáticamente los aranceles judiciales a las carpetas fiscales ni excluye las exoneraciones que correspondan.16

Asimismo, el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806 limita el importe exigible por acceso a información pública al costo de reproducción. Este régimen no sustituye las reglas procesales de acceso a la carpeta fiscal, pero ofrece un criterio legislativo de referencia: el pago por soporte material no debe transformarse en una barrera económica para ejercer el derecho de acceso.17

La medida no autoriza cargos por búsqueda, investigación, evaluación jurídica o tramitación de la causa. Su finalidad es recuperar el costo material de las copias que se soliciten en soporte físico, preservando las exoneraciones y el acceso digital gratuito. La limitación al costo efectivo no descarta, por sí sola, la eventual calificación tributaria del cobro, que deberá examinarse conforme al régimen legal aplicable.

4.5 Análisis y respuesta a la jurisprudencia

- **Casación 103-2017-Junín**

La Casación 103-2017-Junín desarrolló doctrina jurisprudencial al distinguir entre la representación constitucional de la sociedad para ejercer la acción penal y la legitimación para actuar como agraviado o actor civil. Consideró que, cuando la sociedad es agraviada, la defensa corresponde al Estado, mediante procuradores públicos, y que el Ministerio Público no puede acumular las posiciones de persecutor y actor civil.

El proyecto no desconoce la autoridad del precedente respecto del derecho vigente al momento de la sentencia. Pero su respuesta es legislativa: incorpora una regla especial que no existía y limita sus efectos a la aplicación fiscal del principio de oportunidad. La modificación que se propone no ordena al fiscal constituirse en actor civil sino que le atribuye legalmente la representación de la sociedad y la recepción del monto antes de que exista proceso judicial o constitución de actoría civil.

- **Casación 802-2019-Junín**

La Casación 802-2019-Junín reafirmó que el agraviado por la conducción en estado de ebriedad es la sociedad, representada por el Estado mediante la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. También sostuvo que las limitaciones logísticas de la procuraduría no justificaban alterar las reglas de representación.

De modo distinto, la propuesta no se fundamenta en una deficiencia logística ni pretende que una interpretación fiscal desplace a la procuraduría. Más bien, se apoya en una decisión expresa del legislador que permita diferenciar el interés colectivo, protegido penalmente, del eventual daño concreto a intereses estatales. En tal sentido, la procuraduría conserva su competencia si el proceso se judicializa

[16]Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Resolución Administrativa N.° 000481-2025-CE-PJ, de 29 de diciembre de 2025, publicada el 31 de diciembre de 2025, Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales para 2026, disposición decimoquinta. Véanse la Ley 26846 y el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2472911-1

[17] Texto Único Ordenado de la Ley 27806, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS, artículo 20. Tribunal Constitucional, Expediente 01163-2021-HD/TC. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01163-2021-HD.htm

o existe una pretensión resarcitoria estatal y el Ministerio Público recibe el monto solamente si la acción penal no se ejerce por aplicación del principio de oportunidad.

- **Razones por las que la ley posterior puede establecer una regla distinta**

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL	RESPUESTA LEGISLATIVA PROPUESTA
La sociedad debe ser representada por el Estado organizado.	Se precisa que, en el procedimiento fiscal de oportunidad sin daño concreto, la sociedad es representada por el Ministerio Público, organismo del Estado con competencia constitucional sobre la acción penal.
La defensa judicial del Estado corresponde a las procuradurías.	La regla especial opera en sede fiscal y no elimina la defensa judicial de los intereses estatales.
El fiscal no puede ser persecutor y actor civil.	El fiscal decide y verifica documentalmente; los órganos administrativos perciben y administran.
La Procuraduría del MTC tiene competencia nacional en caso de conducción en ebriedad.	La procuraduría conserva la defensa de los intereses estatales, patrimoniales y no patrimoniales, conforme a sus competencias. La representación especial del Ministerio Público se limita al procedimiento fiscal de oportunidad expresamente regulado.
No puede alterarse la representación por razones presupuestarias.	La propuesta modificatoria se basa en una delimitación normativa del bien jurídico, de los roles procesales y del destino del ingreso; no en una dificultad logística.

Por lo dicho, debe quedar bien en claro, que la jurisprudencia interpreta la ley, pero no sustituye la potestad del Congreso de modificarla dentro de los límites constitucionales. Más aun, si, como es indudable, la nueva regulación será aplicable a futuro y constituirá el parámetro normativo para casos posteriores a su vigencia.

V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO E IMPACTOS

5.1 Escenario sin intervención

Sin la intervención legislativa continuarán aplicándose las reglas generales vigentes sobre el principio de oportunidad, reparación civil y representación del agraviado. No se establecerá el régimen especial propuesto para el delito del artículo 274 del Código Penal ni la asignación institucional del monto bajo sus condiciones específicas. Tampoco se incorporarán las salvaguardas expresas de separación funcional y administración financiera previstas en el artículo 9.

5.2 Sectores y actores comprendidos

ACTOR O SECTOR	INTERÉS O FUNCIÓN	IMPACTO ESPERADO
Ministerio Público	Los fiscales investigan, evalúan la procedencia del principio de oportunidad y verifican documentalmente el pago. Los órganos administrativos competentes perciben, registran y administran los ingresos.	Mayor certeza legal y disponibilidad trazable de recursos.
Poder Judicial	Control jurisdiccional y aplicación de precedentes.	Nueva regla legal para casos posteriores a la vigencia.
Procuraduría General del Estado y Procuraduría del MTC	Defensa jurídica de intereses estatales.	Preservación de sus competencias para la defensa de los intereses estatales, patrimoniales y no patrimoniales, conforme al régimen especial propuesto.
MTC, PNP, gobiernos regionales y locales	Fiscalización y sanción administrativa de tránsito.	Se mantiene intacta la potestad administrativa.
MEF	Rectoría de presupuesto y tesorería.	Clasificación e incorporación de ingresos conforme a los sistemas administrativos.
Imputados	Acceso al principio de oportunidad.	Un único pago penal en el supuesto regulado, con reglas objetivas.
Víctimas concretas	Derecho al resarcimiento.	Su reparación permanece protegida y separada.
Personas falsamente denunciadas	Derecho a tutela y reparación por el daño sufrido.	Conservan íntegramente su reparación civil; la multa tiene destino institucional distinto.
Ciudadanía	Interés en seguridad pública y justicia eficiente.	Mejor capacidad del servicio fiscal y mayor transparencia.

5.3 Efectos monetarios

Concepto	Costo o efecto	Medida de control
Adecuación normativa y sistemas	costo de adecuación administrativa, cuya magnitud requiere evaluación técnica	Plazo de 60 días y uso de sistemas existentes.

Concepto	Costo o efecto	Medida de control
Recaudación institucional	Ingreso para el Pliego Ministerio Público.	Registro presupuestario y tesorería pública.
Multas por denuncia calumniosa	Reasignación legal del importe al Pliego Ministerio Público.	Imposición judicial, identificación del expediente, transferencia y registro presupuestario.
Copias físicas	Recuperación del costo efectivo de reproducción.	Tarifa sustentada, gratuidad digital, exoneraciones y reporte separado.
Control y transparencia	Carga periódica de reporte.	Uso del Portal de Transparencia y control ordinario.
Imputado	No aumenta el número de pagos penales: se mantiene un único monto.	Tabla objetiva y fraccionamiento reglamentario.
Tesoro Público	No se solicitan recursos adicionales.	Cláusula expresa de no demanda adicional.

5.4 Efectos no monetarios

La propuesta busca generar los siguientes efectos no monetarios:

- Mayor claridad sobre la naturaleza jurídica del monto vinculado al principio de oportunidad en el supuesto especial del artículo 274 del Código Penal, diferenciándolo de la reparación civil y de la pena de multa.
- Delimitación de la representación especial del Ministerio Público en el procedimiento fiscal de oportunidad, preservando las competencias de las procuradurías públicas y los derechos de quienes hayan sufrido daños concretos.
- Fortalecimiento de la objetividad fiscal mediante la separación entre la decisión sobre el principio de oportunidad y la percepción y administración de los ingresos, conforme al artículo 9 de la propuesta.
- Prevención de incentivos recaudatorios mediante la prohibición de metas de recaudación como indicadores de desempeño fiscal, beneficios personales y asignaciones automáticas al despacho en proporción a los montos obtenidos.
- Mayor trazabilidad, transparencia y control sobre la recaudación, incorporación presupuestaria y utilización de los recursos.
- Claridad sobre el destino institucional de la multa por denuncia calumniosa, preservando su naturaleza sancionadora y la reparación civil de la persona falsamente denunciada.
- Protección del acceso a las actuaciones fiscales mediante la gratuidad de las copias digitalizadas, las exoneraciones aplicables y la limitación del pago por copias físicas al costo efectivo de reproducción.

5.5 Impacto económico y presupuestal

La propuesta prevé ingresos para el Pliego Ministerio Público y dispone su implementación sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Sin embargo, la magnitud de la recaudación, los costos de adecuación y los efectos sobre los actuales destinatarios de los ingresos requieren evaluación técnica. Su incorporación y ejecución se sujetan a las normas presupuestarias, de tesorería y contabilidad y a los créditos autorizados.

5.6 Impacto ambiental

La propuesta no regula actividades con incidencia ambiental directa. La preservación de la gratuidad digital y el cobro limitado de la reproducción física pueden incentivar el uso de soportes electrónicos y reducir marginalmente el consumo de papel y tóner.

5.7 Balance

La propuesta busca generar beneficios de claridad normativa, trazabilidad y fortalecimiento institucional mediante un régimen delimitado al supuesto especial del artículo 274 del Código Penal. Su valoración debe considerar los costos de adecuación administrativa y los riesgos derivados de que la institución que decide sobre el principio de oportunidad perciba los ingresos. Para reducir estos riesgos, el artículo 9 separa la función fiscal de la administración financiera y prohíbe metas recaudatorias, beneficios personales y asignaciones automáticas vinculadas con los montos obtenidos.

VI. VINCULACIÓN CON POLÍTICAS DE ESTADO Y AGENDA LEGISLATIVA

La propuesta se vincula con la Política de Estado 28 del Acuerdo Nacional, relativa a la plena vigencia de la Constitución, los derechos humanos, el acceso a la justicia y la independencia judicial. Asimismo, con la Política de Estado 7, orientada a la erradicación de la violencia y al fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana. Contribuye además a los objetivos de modernización, transparencia y eficiencia de la administración pública.

En lo que concierne a la agenda legislativa, se relaciona con las materias de reforma y fortalecimiento del sistema de justicia, seguridad ciudadana, autonomía de los organismos constitucionales y mejora de la gestión pública.

VII. CALIDAD REGULATORIA Y TÉCNICA LEGISLATIVA

La propuesta se sustenta en los criterios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad, coherencia y claridad normativa. Su finalidad es establecer reglas sobre la naturaleza, asignación y administración de determinados ingresos vinculados con la actuación del Ministerio Público, preservando la objetividad fiscal, las competencias de las procuradurías públicas y los derechos de los sujetos procesales.

La necesidad de la intervención legislativa radica en que la regulación especial propuesta requiere una habilitación legal expresa. La representación constitucional de la sociedad por el Ministerio Público no determina, por sí sola, la titularidad de los pagos derivados del delito. Por ello, la iniciativa precisa el fundamento y las condiciones de la asignación institucional, sin atribuir a una disposición administrativa la facultad de modificar las reglas legales sobre representación, reparación civil o destino de ingresos públicos.

La idoneidad de la medida se sustenta en la delimitación del régimen especial al delito previsto en el artículo 274 del Código Penal, cuando concurran los requisitos establecidos en la propuesta. Esta precisión evita extender sus efectos mediante referencias generales a todos los delitos de peligro común o abstracto. Asimismo, diferencia la intervención del Ministerio Público para la aplicación fiscal del

principio de oportunidad de la defensa jurídica de los intereses estatales y de las pretensiones de reparación por daños concretos.

La proporcionalidad exige que la determinación del monto responda a criterios generales, objetivos, públicos y verificables, considerando la entidad del hecho y la capacidad económica del obligado, mediante decisión motivada. La propuesta contempla un único pago por el concepto especial regulado, sin crear un aporte adicional ni permitir su acumulación por el mismo fundamento. Se preservan las garantías procesales y los derechos de reparación que correspondan conforme a las reglas generales.

El artículo 9 incorpora salvaguardas frente al riesgo de incentivos recaudatorios. Separa la decisión fiscal de la percepción y administración financiera de los ingresos, prohíbe la recepción directa de dinero por el despacho fiscal y excluye las metas de recaudación como indicadores de desempeño, los beneficios personales y las asignaciones automáticas al despacho en proporción a los importes obtenidos. Estas medidas se complementan con la trazabilidad de los pagos, la transparencia presupuestaria y el control gubernamental.

La coherencia normativa se procura mediante la articulación de las modificaciones de los artículos 274 y 402 del Código Penal con los artículos 2, 94-A y 138 del Código Procesal Penal. La iniciativa distingue la prestación pecuniaria del régimen especial de oportunidad, la pena de multa por denuncia calumniosa y el pago por reproducción de copias físicas. Cada concepto conserva el tratamiento que le corresponde, sin confundir su asignación presupuestaria con su naturaleza jurídica.

Respecto de las copias físicas, el cobro se limita al costo efectivo de reproducción, sujeto a sustento técnico, aprobación y publicidad conforme a las normas aplicables. Se mantienen la gratuidad de las copias digitalizadas, la consulta de las actuaciones y las exoneraciones previstas, evitando que el soporte material se convierta en una barrera para el ejercicio del derecho de defensa.

La unidad de materia se sustenta en la regulación de ingresos vinculados con actuaciones del Ministerio Público y en el establecimiento de reglas comunes de incorporación presupuestaria, administración, transparencia y control. Esta vinculación no elimina las diferencias entre los conceptos regulados, por lo que la propuesta establece condiciones y salvaguardas específicas para cada uno.

Finalmente, la técnica legislativa identifica las disposiciones que se modifican o incorporan, delimita sus supuestos de aplicación y establece reglas de adecuación y aplicación temporal. El desarrollo reglamentario se circunscribe a los aspectos operativos y no habilita la creación de obligaciones económicas adicionales, la ampliación del ámbito material de la ley ni la alteración de las competencias institucionales y garantías reconocidas por el ordenamiento.

VIII. SÍNTESIS JUSTIFICATORIA DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

8.1 Un solo pago, no un aporte adicional

La propuesta establece un único pago por el concepto especial vinculado a la aplicación del principio de oportunidad en el delito del artículo 274 del Código Penal, cuando concurran los requisitos legales previstos. No incorpora un aporte institucional adicional ni permite acumular, por el mismo fundamento, la prestación contemplada en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal Penal. La administración del ingreso corresponde a los órganos administrativos competentes, conforme al artículo 9.

8.2 Diferencia frente a la papeleta de tránsito

La multa de tránsito constituye una sanción administrativa por infracción de las normas de circulación. El monto especial propuesto para el delito del artículo 274 del Código Penal se vincula a la aplicación

del principio de oportunidad y no constituye una pena de multa impuesta mediante sentencia. La diferencia entre ambos conceptos no excluye el examen del principio de non bis in idem cuando corresponda, atendiendo a la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

8.3 Protección de víctimas concretas

El régimen especial no comprende los supuestos en que exista una persona directamente ofendida o perjudicada ni daño concreto a un bien estatal determinado. Si el hecho ocasiona lesiones, muerte o daños a vehículos, infraestructura u otros bienes, se aplican las reglas generales sobre persecución penal, reparación civil y representación del agraviado. La inexistencia de una víctima individual no permite descartar automáticamente un daño colectivo; por ello, la asignación institucional propuesta se sustenta en una regulación legal expresa y no en una presunción general de inexistencia de daño.

8.4 Multa por denuncia calumniosa

La denuncia calumniosa presenta unidad de materia con la iniciativa porque constituye otra actuación penal que genera una carga directa al Ministerio Público y una consecuencia pecuniaria impuesta por el sistema de justicia. La asignación de la multa se justifica por el uso abusivo de recursos fiscales y por la necesidad de reforzar la capacidad institucional afectada.

En este respecto, debe dejarse en claro que la multa y la reparación civil cumplen funciones distintas. La primera conserva su naturaleza punitiva y su importe ingresa al Pliego Ministerio Público por disposición legal; la segunda mantiene su carácter resarcitorio y corresponde íntegramente a la persona falsamente denunciada. No existe descuento, sustitución ni concurrencia sobre el mismo concepto.

8.5 Pago por reproducción de copias físicas

El pago por copias físicas constituye exclusivamente el reembolso del costo efectivo de reproducción física, sin cargos adicionales por certificación u otros conceptos no autorizados. No es un precio por acceder a la información ni una fuente de rentabilidad institucional. Su incorporación en el artículo 138 del Código Procesal Penal otorga cobertura legal al destino del ingreso y establece salvaguardas uniformes: gratuidad digital, prohibición de conceptos adicionales, publicidad del importe, ingreso al presupuesto institucional y exoneración en los supuestos vinculados con acceso a la justicia.

Por lo tanto, esta medida incentiva el uso de medios digitales, reduce el consumo de papel y permite que quien elija una reproducción física asuma únicamente su costo material. Desde luego que la cuantía deberá sustentarse técnicamente y actualizarse mediante el instrumento de gestión correspondiente, sin exceder el costo efectivo del servicio.